ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

LEY # 9

LEY DE MINAS

18 de agosto de 1933

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Declaración de política pública	1
Minerales económicos	2
Otras substancias	2
Comisión de minería	3
Deberes y facultades del Secretario de Recursos Naturales	3
Permisos de exploración	8
Arrendamiento	10
Apelaciones	20
Recursos ante el Tribunal Superior	21
Disposiciones penales	21
Transferencias de records y propiedades. Derogación de ley	23
Asignación	23
Disposición de fondos	23
Separabilidad	24

* * *

LEY DE MINAS

ARTICULO 1: Declaración de política pública

Se declara por la presente que es política pública del Estado Libre Asociado explotar y utilizar los recursos minerales de Puerto Rico para beneficio de su legítimo dueño, el Pueblo Puertorriqueño, constituído por las presentes y las futuras generaciones.

El aprovechamiento de estos recursos, no renovables, debe planificarse con el mayor cuidado para que abone al desarrollo integral y permanente del país y de las regiones donde existan.

El Gobierno deberá realizar los esfuerzos que fuesen precisos para garantizar que en Puerto Rico se establezcan industrias que aprovechen esos recursos como materia prima. Con ello se lograría una actividad industrial más intensa y un mayor rendimiento económico para el país.

Se establece, asímismo, que es política pública del Estado Libre Asociado explotar sus minerales de manera compatible con la conservación de los demás recursos y con la protección de los valores ambientales. A este fin declaramos que las normas y reglamentos relativos a la calidad del ambiente vigentes en Puerto Rico no podrán ser objeto de negociación o transacción en ningún contrato sobre la explotación de yacimientos. Se declara, igualmente, que es política pública del Estado Libre Asociado imponerle a las empresas mineras la obligación de emplear las más avanzadas técnicas que la ciencia desarrolle para la prevención de los daños y las adversidades ambientales que puedan conllevar sus actividades.

Para lograr que estos recursos minerales contribuyan al desarrollo integral del Pueblo de Puerto Rico, el Gobierno del Estado Libre Asociado explorará las opciones que permitan su explotación y el influjo del capital y la tecnología necesaria para ello.—Agosto 18, 1933, Núm. 9, p. 33, art. 1, adicionado en Octubre 29, 1975, Núm. 10, p. 848, sec. 1, ef. Octubre 29, 1975.

ARTICULO 1a: Minerales económicos

Son minerales económicos las sustancias metalíferas, las combustibles, el petróleo y todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se derivan de él, el gas natural, las piedras preciosas y aquellas otras sustancias que de tiempo en tiempo se declaren minerales económicos por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales, debido a nuevos usos o mayor valor de las mismas bajo determinadas circunstancias de manipulación o elaboración u otros factores de naturaleza industrial o comercial.

La propiedad de los minerales económicos que se encuentren en el suelo y el subsuelo de Puerto Rico, de sus islas adyacentes y en las aguas circundantes y terrenos sumergidos contiguos a sus costas hasta donde la profundidad de las aguas permita su explotación y aprovechamiento en una extensión no menor de tres leguas marinas corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y éste podrá explotarlos directamente o autorizar su explotación a otras personas, naturales o jurídicas, mediante arrendamientos otorgados por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y aprobados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para los efectos de este Capítulo el término "legua marina" significará 5,556 metros (3.45 millas terrestres ó 3 millas náuticas).—Agosto 18, 1933, Núm. 9, p. 33, anterior art. 1; enmendado en Junio 27, 1969, Núm. 96, p. 263, sec. 1, ef. Junio 27, 1969; renumerado como art. 1A y enmendado en Octubre 29, 1975, Núm. 10, p. 848, sec. 2, ef. Octubre 29, 1975; Julio 17, 1979, Núm. 115, p. 296, ef. Julio 17, 1979.

ARTICULO 2: Otras sustancias

La sustancia no clasificada como mineral económico queda libre de los controles y limitaciones de este Capítulo.

El dueño del suelo tiene el derecho al uso y utilización exclusiva de la fertilidad de su propiedad y de los minerales que proveen esa fertilidad, y por lo tanto, puede modificar la superficie de su tierra y extraer de ella y vender los materiales que no sean o hayan sido clasificados como minerales económicos. Se reconoce que la extracción

de los minerales económicos reduce el valor de la propiedad en cuanto a su uso o utilización para otros fines y, por lo tanto, el dueño del suelo debe ser compensado por tal pérdida de valor.

Las sustancias minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y demás substancias de esta clase que tengan aplicación a la construcción, a la agricultura o a las artes, estarán bajo la vigilancia del Departamento de Recursos Naturales.—Agosto 18, 1933, Núm. 9, p. 33, anterior art. 3, renumerado como art. 2 y enmendado en Junio 27, 1969, Núm. 96, p. 263, sec. 3, ef. Junio 27, 1969; Octubre 29, 1975, Núm. 10, p. 848, sec. 3, ef. Octubre 29, 1975.

ARTICULO 3: Comisión de Minería

Por la presente se crea la Comisión de Minería, adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, que estará compuesta por un representante de la Junta de Planificación, otro del Departamento de Obras Públicas, otro del Departamento de Agricultura, otro del Departamento de Justicia, otro del Departamento de Salud, otro del Departamento de Hacienda, otro de la Administración de Fomento Económico y por dos personas representantes del interés público. Dichos Comisionados serán nombrados por el Gobernador y cada uno de ellos desempeñarán sus funciones hasta que el Gobernador designe su sucesor. El Gobernador designará a uno de tales Comisionados como Presidente de la Comisión, y éste a su vez, podrá designar a cualquier otro Comisionado para actuar en su lugar durante su ausencia o inhabilidad para actuar. La Comisión nombrará, con la aprobación del Gobernador, un Secretario Ejecutivo, quien desempeñará el cargo a voluntad de la Comisión y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. La Comisión determinará los deberes, facultades y compensación del Secretario Ejecutivo.—Agosto 18, 1933, Núm. 9, p. 33, anterior art. 4, subdividido y renumerado como art. 3 y enmendado en Junio 27, 1969, Núm. 96, p. 263, sec. 4, ef. Junio 27, 1969; Mayo 28, 1970, Núm. 47, p. 117, art. 1, ef. Mayo 28, 1970.

ARTICULO 4: Deberes y facultades del Secretario de Recursos Naturales

El Secretario de Recursos Naturales estará investido de los siguientes deberes y facultades:

a) Adoptará, enmendará y derogará reglas y reglamentos con respecto a la explotación, desarrollo y utilización de los minerales económicos.

Antes de adoptar o enmendar cualquier reglamento, el Secretario de Recursos Naturales celebrará vistas públicas. Con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de una vista, publicará en dos periódicos de circulación general un aviso al público con la fecha, sitio y naturaleza de dicha vista y además sobre el lugar y manera de obtener información adicional relacionada con el asunto objeto de la vista.

Una vez adoptado o enmendado un reglamento en la forma descrita anteriormente, el Secretario lo someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa. Esta podrá expresar mediante Resolución Concurrente su desacuerdo sobre cualquier aspecto del reglamento dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sesión ordinaria o extraordinaria siguientes a la fecha en que se le sometió el mismo. Dicha acción dejará en suspenso la parte así objetada por la Asamblea Legislativa. Transcurrido dicho término sin que la Asamblea Legislativa haya tomado acción sobre el reglamento en cuestión, se entenderá que el mismo ha sido aprobado y entrará en vigor tan pronto se haya cumplido con lo dispuesto en las secs. 1041 a 1059 del Título 3. Los reglamentos actualmente en vigor seguirán vigentes hasta que sean enmendados o derogados por el Secretario de Recursos Naturales conforme a lo dispuesto anteriormente.

b) Determinará de tiempo en tiempo las sustancias que deban considerarse como minerales económicos sujetas a control de acuerdo con este Capítulo.

c) Expedirá permisos de exploración.

d) Negociará y convendrá los términos y condiciones de los arrendamientos y los otorgará a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con arreglo a lo que se establece en la declaración de política pública de este Capítulo e incluyendo en dicha negociación pero no limitándose a, la fijación de regalías y derechos de participación gubernamental en la producción bruta o neta de minerales económicos en exceso de los mínimos que a esos efectos establece este Capítulo, las aportaciones razonables para sufragar costos sociales

adscritos a la operación, así como los cargos por servicios gubernamentales, fianzas a requerirse y cualesquiera otros cargos que sean necesarios y convenientes.

e) Cobrará las regalías, los derechos de participación del Gobierno en la producción, los cargos y todos los cánones de arrendamiento o cualesquiera otros derechos o pagos prescritos por este Capítulo, y administrará el afianzamiento de los trabajos de exploración, explotación y extracción de minerales económicos.

f) Considerará y resolverá todo asunto o controversia que, en materia de minería, surja bajo las disposiciones de este Capítulo y de los reglamentos que se promulguen al amparo del mismo: El Secretario tendrá jurisdicción para resolver controversias relacionadas con derechos de entrada, compensaciones a abonarse a dueños de derechos reales, así como para arbitrar en cualesquiera otras que surjan entre propietarios y las personas naturales o jurídicas autorizadas para llevar a cabo actividades de minería.

g) Establecerá, supervisará y conservará el registro donde se inscribirán las áreas de exploración, así como los permisos y arrendamientos el efecto otorgados.

h) Establecerá una oficina donde se conservarán los mapas, los análisis, las mensuras y toda la demás información relacionada con el potencial minero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estos documentos tendrán un carácter público.

i) Fomentará activamente la divulgación de todos los resultados obtenidos con respecto a la existencia y disponibilidad de minerales económicos en Puerto Rico.

j) Por sí propio o a través de sus representantes autorizados recibirá testimonio, tomará juramentos, expedirá citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de cualquier otra índole cuando lo estime necesario para lograr los propósitos de este Capítulo y los reglamentos que al amparo del mismo se promulguen. Podrá también expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, previa celebración de vista, podrá imponer sanciones o multas administrativas hasta un máximo de doscientos mil (200,000) dólares por violaciones de este Capítulo o de los reglamen-

tos y órdenes emitidas al amparo del mismo. El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, para solicitar que dicho Tribunal ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden expedida por el.

Cualquier persona adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario de Recursos Naturales, podrá solicitar su reconsideración dentro del término de quince (15) días de haber recibido la notificación de dicha resolución, orden o decisión. La petición de reconsideración al Secretario de Recursos Naturales será mandatoria en caso de que la parte inste un recurso de revisión judicial de la resolución, orden o decisión del Secretario de Recursos Naturales, cuando el recurso de revisión se base en cuestiones de hechos o de derecho que haya estado ante la consideración del Secretario de Recursos Naturales.

k) Con la aprobación previa del Gobernador y sujeto a la disposiciones de las secs. 2901 a 2913 del Título 32, podrá iniciar los procedimientos de expropiación forzosa a fin de establecer toda clase de servidumbres, o adquirir bienes o cualquier interés o derecho sobre los mismos, cuando entienda que ello es necesario a propósito de cumplir con los deberes y obligaciones que este Capítulo le asigna y de garantizar los derechos de exploración y explotación de yacimientos minerales que hubiere otorgado.

Cuando a su juicio fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes a ser expropiados, el Secretario podrá adquirir por compra, expropiación o cualquier otro medio legal para uso y beneficio del Estado Libre Asociado, de los tenedores de sus permisos o cualesquiera otros concesionarios, los bienes o derechos reales necesarios y convenientes para llevar a cabo los fines y propósitos de este Capítulo. El Secretario deberá previamente depositar en el Tribunal los fondos necesarios para cubrir el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir, y a estos efectos en los casos apropiados el tenedor de permiso u otro concesionario a beneficio de quien se han de adquirir los bienes deberá depositar dichos fondos para los fines previamente indicados. La diferencia en valor que puede decretar el Tribunal podrá ser pagada del Tesoro Público pero el Secretario vendrá obligado a reembolsarle esta diferencia. Con el fin de asegurar su cumplimiento de esta obligación, el Secretario deberá exigir de la persona interesada

en estos casos una fianza en forma, y suscrita por fiadores aceptables al Secretario, para responderle del pago de la referida diferencia, así como para responder de cualquier responsabilidad que asumiere o incurriere el Secretario bajo las secs. 2901 a 2913 del Título 32. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de dicha propiedad será transferido al Estado Libre Asociado, o directamente a la persona interesada por orden del Tribunal mediante constancia al efecto.

Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos, que el Secretario considere necesario adquirir para sí, o para otros, para llevar a cabo los fines y propósitos de este Capítulo y éstos podrán ser expropiados por el Secretario para uso y beneficio del Estado Libre Asociado o los tenedores de permisos o concesionarios de la misma, sin la previa declaración de utilidad pública provista en la sec. 2902 del Título 32. Se declara, además, la necesidad o utilidad pública de entrar y ocupar la superficie de terrenos en los cuales se estén explotando o se hayan de explotar minerales económicos.

Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las disposiciones precedentes se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de las secs. 2901 a 2913 del Título 32, y a tales efectos el Secretario gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones estatuídas por dichas secciones con respecto a toda autoridad expropiante.

l) Podrá inspeccionar de tiempo en tiempo los trabajos de exploración y explotación de minerales económicos, así como los libros y archivos de las personas y entidades que estén llevando a cabo tales trabajos, debiendo incluirse esta disposición como condición en todo permiso de exploración y en toda concesión minera concedida bajo este Capítulo.

m) Podrá iniciar acciones en el Tribunal Superior de Puerto Rico para cobrar los cánones de arrendamiento o cualesquiera otros cargos, derechos, regalías, o pagos prescritos por este Capítulo.

n) El Secretario nombrará y contratará el personal provisional o permanente necesario para llevar a cabo los fines y propósitos de este Capítulo y fijará sus deberes y compensación. Dicho personal incluído en el Servicio Exento.

o) Podrá declarar áreas de reserva o zonas de estudio sobre las cuales no expedirá permisos de exploración ni otorgará arrendamientos. El propósito y la duración de dichas clasificaciones serán las que, a juicio del Secretario, mejor convengan a los intereses del pueblo de Puerto Rico.-Agosto 18, 1933, Núm. 9, p. 33, art. 4; enmendada en Junio 27, 1969, Núm. 96, p. 263, sec. 4, ef. Junio 27, 1969; Octubre 29, 1975, Núm. 10, p. 848, sec. 4, ef. Octubre 29, 1975.

ARTICULO 5: **Permisos de exploración**

La Comisión puede expedir las siguientes dos clases de permisos de exploración:

(A) Permiso Exclusivo de Exploración.— Se podrán conceder permisos exclusivos de exploración con el fin de proteger derechos de prioridad en la consideración de arrendamientos subsiguientes de un área de exploración o de cualquier parte de la misma, bajo las siguientes condiciones:

(1) El permiso estará limitado con respecto a un mineral específico a menos que sea otorgado con respecto a más de un mineral debido a la existencia de una relación mineral estrecha o a otra razón sustancial.

(2) El permiso estará limitado en cuanto a área, la cual la fijará la Comisión de acuerdo con las circunstancias de cada caso y tomando en consideración, entre otros factores, la naturaleza del mineral o minerales, su disponibilidad estimada, si fuere entonces posible de estimar, y su valor económico, así como la naturaleza y el costo de la exploración que se propone realizar el solicitante del permiso.

(3) Podrán negociarse y determinarse conjuntamente con la concesión de un permiso exclusivo, o en su renovación, los términos y condiciones del arrendamiento subsiguiente. Ello no debe interpretarse como una limitación a la facultad del Secretario de Recursos Naturales de imponer, al momento de conceder el arrendamiento, aquellos términos y condiciones que estime necesarios para llevar a cabo la explotación de los minerales económicos de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

(4) El permiso se concederá por el término de un (1) año y po-

ploraciones realizadas y que sean de valor para determinar la existencia o ausencia de depósitos de minerales en el área de exploración. Esta información se hará disponible al público. Se impone esta obligación al explorador como parte de la causa del permiso exclusivo y hasta que la misma se cumpla a cabalidad el culpable estará impedido de obtener beneficio minero alguno bajo este Capítulo.

(B) Permiso No Exclusivo.— Este permiso conlleva las condiciones enumeradas bajo los incisos (6), (7), (8) y (9) del párrafo (A) de esta sección pero no estará limitado en cuanto a tamaño de área de exploración, o, en cuanto a mineral específico alguno. Este permiso no conlleva derecho previo de arrendamiento y el explorador no puede negociar los términos y condiciones de arrendamiento con anterioridad al descubrimiento de un mineral y a la solicitud de arrendamiento para su explotación. Este permiso podrá concederlo el Secretario Ejecutivo con la aprobación del Presidente de la Comisión; se concederá por el término de un (1) año y podrá renovarse por términos subsiguientes de un año cada uno.—Enmendada en Junio 27, 1969, Núm. 96, p. 263, sec. 5, ef. Junio 27, 1969; Octubre 29, 1975, Núm. 10, p. 848, sec. 4A, ef. Octubre 29, 1975.

ARTICULO 6: Arrendamiento

(A) Principios Generales.— El derecho de extraer minerales económicos sólo se concede mediante arrendamiento del depósito correspondiente otorgado por el Secretario de Recursos Naturales, con la aprobación del Gobernador. El Secretario de Recursos Naturales deberá obtener a través de tales arrendamientos, el mayor ingreso económico para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea consistente, sin embargo, con la explotación o extracción mayor posible del mineral económico.

(B) Término y Condiciones de los Arrendatarios.—

(1) Naturaleza del Arrendamiento.— El arrendamiento concede el derecho de extraer y subsiguientemente poseer y disponer del mineral sujeto a las disposiciones de este Capítulo, mediante el pago de una regalía y de los derechos de participación que dispone este Capítulo. Este arrendamiento no es transferible excepto con el consentimiento del Secretario de Recursos Naturales. El mineral sólo podrá extraerse del suelo incluído verticalmente dentro de las colindancias demarcadas en el arrendamiento.

(2) Regla de Prioridad.— Tendrá prioridad en la consideración de los arrendamientos mineros la solicitud del tenedor de un permiso exclusivo de exploración en el área correspondiente.

(3) Duración.— El arrendamiento minero se concederá por un período no mayor de treinta (30) años . El arrendamiento podrá ser renovado pero dicha renovación no será automática sino que toda renovación, bien sea al vencimiento del primer período o al vencimiento de un período de renovación, se hará bajo los términos y condiciones que prescriba el Secretario de Recursos Naturales, disponiéndose que dicho Secretario ofrecerá al arrendatario la primera oportunidad de aceptar o rechazar los términos y condiciones que éste prescriba para cualquier período de renovación.

(4) Concesión.— Se denomina concesión el área de terreno sujeta a arrendamiento la cual no podrá exceder de 10 hectáreas. Su longitud no excederá de tres veces el ancho de la misma. El Secretario de Recursos Naturales determinará el número de concesiones que deben incluirse en un arrendamiento, de acuerdo con la naturaleza del depósito y las necesidades de la operación.

(5) Inscripción y Localización.— El solicitante de concesiones deberá indicar las colindancias del área que desea arrendar, presentando información adecuada con respecto al preciso lugar donde el área está situada, bien con referencia a marcas establecidas sobre el terreno o con referencia a colindancias de propiedades que previamente han sido objeto de mensura. Si no se hace uso de las colindancias de tales propiedades, el arrendatario deberá completar la mensura del área arrendada dentro de los primeros dos años del arrendamiento pudiendo acreditar el costo de tal mensura como parte de las obras de desarrollo que se requieran. El área sujeta a arrendamiento puede tener cualquier forma, siempre y cuando esté cubierta por el número de concesiones indicado por el Secretario de Recursos Naturales.

(6) Canon de Arrendamiento.— Se fija la cantidad de cien (100) dólares anuales como canon de arrendamiento por cada concesión minera, hasta 40 concesiones y veinte (20) dólares anuales por concesión adicional.

(7) Obras de Desarrollo.— Como condición para retener un arrendamiento, el arrendatario deberá realizar obras de desarrollo en el área arrendada a un costo anual ascendente correspondiente a $200 por concesión multiplicado por el número de años transcurridos desde la fecha del arrendamiento, hasta un máximo de $2,000 por concesión. Tales obras incluirán, entre otras, los gastos de mensuras, excavaciones, caminos, muestras, análisis y todo otro gasto y costo de operación incurrido en el descubrimiento y desarrollo del potencial mineral del área. Se excluirán los gastos indirectos de la empresa así como los gastos de operación y de la extracción del mineral económico. En casos excepcionales de minerales de baja concentración localizados en áreas muy grandes, el Secretario de Recursos Naturales podrá reducir los requisitos de obras de desarrollo. En caso que el arrendatario no incurra en los gastos mínimos de desarrollo durante cualquier año podrá pagar la diferencia en efectivo al Departamento de Recursos Naturales. Cualquier incumplimiento de esta obligación causará la revocación inmediata del arrendamiento.

En el caso de un área arrendada que esté en producción, el arrendatario deberá continuar las obras de desarrollo mediante la exploración y desarrollo de nuevas reservas a menos que el Secretario de Recursos Naturales por alguna razón que considere de peso, autorice la reducción de tales obras o exima la operación totalmente de continuar tales actividades.

(8) Agrupación de Concesiones.— Se podrá negociar con la Comisión con respecto a la organización de las concesiones en grupos para los fines de llevar a cabo las obras de desarrollo. Estas obras aunque realizadas en una sola concesión se acreditarán a todas las concesiones incluídas en cada grupo. La organización será basado en la separación física y en la independencia de cada grupo como operación separada.

(9) Regalías.— El Secretario de Recursos Naturales deberá fijar una regalía por toda explotación de mineral económico que no podrá ser menor del 2 por ciento del valor estimado del mineral económico extraído y hacinado o en otra forma almacenado en el lugar de la operación y antes de ser procesado. Al determinar el monto de la regalía en cada caso, el Secretario de Recursos Naturales considerará, entre otros factores, en caso que estén disponibles, el

valor del mineral económico en los mercados, la concentración y o volumen estimado del depósito, la naturaleza y localización del mismo, el costo estimado de la extracción y cualquiera otra información relevante.

El monto de las regalías se calcula trimestralmente y se pagará dentro de los 30 días siguientes.

Los pagos de regalía no se acreditarán como parte del costo de las obras de desarrollo.

El dueño del suelo en cualquier propiedad privada en que se lleve a cabo una explotación o extracción de minerales económicos tendrá derecho a una participación de un 20 por ciento de la regalía mínima del 2 por ciento provista en este Capítulo durante los diez (10) primeros años de explotación y a esos efectos el Secretario de Hacienda de Puerto Rico deberá librar pago de la cuantía de tal participación al referido dueño, debidamente acreditado como tal por el Secretario de Recursos Naturales inmediatamente después de recibir cada pago de regalía. Se entenderá por dueño del suelo, a los efectos de este Capítulo, aquel que ha adquirido la propiedad con otro interés que no sea el de exploración, explotación o extracción de los minerales o en la participación de la regalía.

(10) Derecho con Respecto a la Superficie.– El arrendamiento incluye el derecho de entrada y salida, ocupación y modificación de la superficie del área arrendada, incluyendo cualesquiera otras servidumbres y el derecho de construir toda clase de mejoras y los caminos necesarios y convenientes para el más efectivo uso y utilización de los derechos del arrendatario. El dueño del suelo o de cualquier derecho real sobre tal inmueble tiene derecho a y deberá recibir oportunamente la compensación convenida con él por la pérdida del área y por cualquiera otros daños; Disponiéndose, que en caso que las partes no pudiesen ponerse de acuerdo en cuanto al monto de tal compensación, el Secretario de Recursos Naturales previa vista al efecto en la cual cada parte podrá presentar prueba en apoyo de sus respectivas contenciones, fijará la cuantía de la referida compensación.- La toma de posesión, exploración, explotación o extracción del área no será detenida o en cualquier otra forma obstaculizada por la falta de determinación y pago de tal compensación siempre y cuando que el arrendatario haya previamente depositado con el Departamento

de Recursos Naturales una cantidad en efectivo aceptable al Secretario de Recursos Naturales una cantidad en efectivo aceptable al Secretario de Recursos Naturales que cubra el monto de la referida compensación, más una fianza en la forma, por la cuantía y suscrita por fiadores, aceptables a dicho Secretario para responder al dueño del suelo o de cualquier derecho real sobre tal inmueble de la diferencia que resulte entre la cantidad así depositada y la cuantía de la compensación determinada en última instancia. La determinación de la referida compensación se regirá por las reglas y principios de valorización aplicables en los casos de expropiación forzosa.

(11) Derechos de Participación del Gobierno en la Producción:

(a) Todo productor público o privado que explote minerales económicos en Puerto Rico deberá abonarle al Secretario de Recursos Naturales un derecho de participación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la producción de dicho mineral. La cuantía precisa de este derecho será fijada por el Secretario quien al efecto negociará con cada productor interesado ponderando, entre otros, los siguientes factores: 1) los costos y beneficios sociales adscritos a un proyecto; 2) la viabilidad económica del mismo; 3) los dividendos que por concepto de un interés directo en la empresa productora puedan corresponderle al Gobierno del Estado Libre Asociado; 4) la contribución sobre ingresos que el productor deba pagar al erario; 5) la regalía que este Capítulo establece.

b) Para el caso de los metales, la cuantía mínima de este derecho se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$PP = \frac{Pc \times Pr \times NxA}{130 - T} \times K$$

donde PP representa "participación en la producción"; Pc, "precio del mineral"; Pr, "la producción

bruta durante el período para el que se hace el pago" ; N, el "factor de rendimiento o recuperación; A, el "tiempo por el cual se concedió el arrendamiento"; T, el "tiempo transcurrido desde que se concedió el arrendamiento" y K, "un factor de tipo económico con valor" de cero punto uno (0.1) a un (1).

(c) El valor preciso del factor "K" será determinado por el Secretario de Recursos Naturales tomando en consideración las condiciones del mercado, situaciones de emergencia producidas por desastres, los avances tecnológicos que aconsejen inversiones de capital para incorporarlos y, la posesión competitiva de Puerto Rico frente a otros productores de metales similares.

(d) Para el caso del petróleo extraído por empresas o contratistas que hubieren aportado el capital necesario para la exploración y explotación del mismo, la cuantía mínima del derecho de participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se determinará con arreglo a las siguientes normas: 1) Se separará no más de un cuarenta (40) por ciento del petróleo producido en cualquier año para cubrir gastos de inversión y operación. Estos gastos incluirán los relacionados con trabajos de exploración y explotación, transportación y venta del petróleo, pago de regalías y otros renglones de costo que el Secretario de Recursos Naturales estime pertinentes; 2) El sesenta (60) por ciento restante del petróleo producido se dividirá entre el Gobierno y la empresa o el contratista de tal forma que el Gobierno de Puerto Rico reciba no menos del cincuenta (50) por ciento de dicho petróleo; 3) Al petróleo que corresponda a la empresa o al contratista se le impondrá una contribución o impuesto que consistirá del cincuenta (50) por ciento del valor de dicho petróleo en el mercado. El contratista no estará obligado a satisfacer ninguna otra contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario

de Recursos Naturales podrá negociar con la empresa o el contratista otros pagos que crea pertinentes, principalmente aquellos que correspondan a bonificaciones en efectivo a pagarse en el momento de suscribir un contrato y en otros períodos previamente acordados. Cuando los costos de producción excederán el nivel de cincuenta (50) por ciento del valor de la producción bruta, el Secretario de Recursos Naturales, con la aprobación del Gobernador, podrá reducir los derechos de participación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a fin de hacer viable la explotación de un campo petrolífero. Las decisiones que al amparo de esta facultad discrecional se adopten serán válidas sesenta (60) días después de que se hayan hecho de conocimiento público a través de dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y toda la documentación relativa a las mismas será remitida por el Secretario de Recursos Naturales a la Asamblea Le-Legislativa no más tarde de la fecha en que tales decisiones se hayan hecho de conocimiento público.

(e) La exploración de petróleo no otorga derechos sobre pozos de gas natural que se descubran aunque su descubridor tendrá un derecho preferente para negociar con el Secretario de Recursos Naturales los términos económicos relativos a la producción comercial dicho gas.

(f) El Secretario de Recursos Naturales podrá elegir entre cobrar en especie o en dinero, o parte en especie y parte en dinero, los derechos de participación en la producción del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario hará saber, con no menos de dos (2) meses de anticipación, su decisión de recibir la participación total o parcialmente en especie y mientras no lo hiciere, se entenderá que opta por el pago total en efectivo.

(g) En caso que el Secretario elija recibir el pago en especie, el productor estará obligado a almacenar, sin

costo para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cantidad del que deba entregar a éste, y será responsable de la especie durante su transporte y el período de almacenamiento. Cuando el Secretario elija recibir el pago del metal en especie, el productor estará obligado a entregar dicho pago en metal en la forma final en que se produzcan.

(h) La cuantía del pago se calculará trimestralmente y se pagará dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del período.

(i) Los pagos realizados por el concepto del derecho de participación no se acreditarán como parte del costo de las obras de desarrollo.

(11A) Para los efectos de las regalías y de los derechos de participación en la producción, el Secretario de Recursos Naturales establecerá el precio de referencia de los hidrocarburos en boca de pozo y de los demás minerales en producción bruta, tomando en consideración los precios reales del mineral extraído, los costos de producción y de transporte, las condiciones del mercado, las especificaciones de calidad y otros factores que intervengan en la composición de los precios.

Los precios de referencia para los metales no serán inferiores a los que prevalezcan para esos mismos metales en el mercado internacional o en el mercado de los Estados Unidos y cualesquiera de los dos que sea más alto.

En la determinación de lo que constituye la producción bruta de hidrocarburos, quedarán excluídos los volúmentes efectivamente utilizados en las operaciones de explotación y la quema y venteo de gas.

(11B) Por ley se creará un "Fideicomiso para el Desarrollo Integral de Puerto Rico" al cual se le deberán hacer aportaciones suficientes de los fondos que produzcan las regalías y los derechos de participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según este Capítulo, para entre otros fines:

(a) promover, mediante subsidios o inversiones directas el establecimiento de empresas manufactureras que abone la integración vertical de sectores industriales de la economía y que utilicen intensivamente la mano de obra en sus procesos de producción:

(b) financiar planes y proyectos de desarrollo agrícola;

(c) restaurar, reparar o conservar recursos naturales o recursos recreativos y estéticos de Puerto Rico;

(d) financiar planes y programas de educación e investigaciones técnica y científica;

(e) promover las artes;

(f) establecer programas para conservar, desarrollar y rehabilitar la personalidad y salud del infante;

(g) financiar programas de mejoras permanentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(h) remediar situaciones de emergencia causadas por desastres naturales;

(i) promover cualquier otro plan o proyecto que persiga una finalidad similar a los mencionados.

(12) Beneficiamento u otra Elaboración en Puerto Rico.— El Secretario de Recursos Naturales tratará, por todos los medios razonables, que todo mineral económico extraído en Puerto Rico reciba el mayor grado posible de procesamiento y utilización en Puerto Rico y este requisito será condición de todo arrendamiento y será un factor a considerarse en la determinación de la cuantía a abonar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de derechos de participación en la producción de minerales económicos que no pueda ser objeto del mayor grado posible de procesamiento y utilización en el país. Sólo se permitirá la salida de Puerto Rico de mineral crudo o de mineral parcialmente reducido o elaborado cuando se establezca por prueba indubitable ante el Secretario de Recursos Naturales que no es económico realizar operaciones adicionales

de procesamiento en Puerto Rico. En adición, será condición también de todo arrendamiento el que no se exportará mineral económico crudo o parcialmente reducido o elaborado si el Secretario de Recursos Naturales determina que el mismo es necesario para el consumo interno de Puerto Rico.

(13) Conservación y Protección de Areas Contiguas.— Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos y bellezas naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad. La Comisión deberá imponer aquellas restricciones, controles o requisitos que, a su juicio, sean necesarios para la conservación de los recursos y la protección del área y de los residentes de la misma (y tales como, entre otros, la reposición del suelo de manera que no se merme la utilización agrícola, prevención de la contaminación de las aguas, la disposición de los residuos, medidas de seguridad y espaciamiento, ritmo de extracción y el cegado y clausura de horadaciones, galerías y otras excavaciones).

(14) Empleo y Entrenamiento de Residentes.— Será condición de todo arrendamiento que, hasta donde sea posible económicamente, se empleen a personas residentes de Puerto Rico en los trabajos que se inicien y se lleven a cabo bajo dicho arrendamiento y que se entrenen a tales personas en aquellas operaciones que requieran destrezas técnicas.

(15) Extracción de Minerales Económicos Unidos a otros Cubiertos por Arrendamiento.—La Comisión no otorgará la concesión de un arrendamiento, si de la información geológica a su alcance encontrare que el mineral económico objeto de la solicitud pudiera razonablemente encontrarse unido con cualquier otro mineral económico dentro de una mina, ya cubierto por un arrendamiento anterior, con persona distinta del solicitante. Si después de concederse un arrendamiento se hallare en forma inesperada con motivo de la exploración un mineral económico unido a otro dentro de la misma mina con respecto al cual ya se hubiere concedido un arrendamiento, el primero arrendatario tendrá derecho a extraer, poseer y disponer de todos los minerales económicos cubiertos por dicho arrendamiento y de otros minerales económicos unidos a éstos.

(16) El Secretario de Recursos Naturales fijará el ritmo de ex-

tracción de metales e hidrocarburos con arreglo a su estimación de las reservas existentes y a su mejor criterio.

(17) Toda persona o empresa que en el transcurso de actividades de exploración y explotación de minerales ocasione daños a un recurso natural de Puerto Rico o al ambiente tendrá la obligación de repararlo o, de ser éstos irreparables, de abonar al tesoro de Puerto Rico la cantidad correspondiente a la cuantía del daño ocasionado. Los gastos relacionados con la limpieza y restauración de áreas afectadas en caso de ocurrir un derrame de petróleo en el transcurso de la explotación de un yacimiento, serán pagados por la persona o la empresa que los hubiese ocasionado, sin consideración a la causa.

Los contratos para la explotación de los metales suscritos por el Secretario contendrán una cláusula que obligue a los concesionarios a la conservación y restauración de las tierras utilizadas en la actividad minera.

(18) Ningún permiso de exploración minera o arrendamiento de explotación suscrito por el Secretario de Recursos Naturales podrá relevar a la otra parte de la responsabilidad por los daños a que se refieren los párrafos anteriores.—Enmendada en Junio 27, 1969, Núm. 96, p. 263, sec. 6, ef. Junio 27, 1969; Octubre 29, 1975, Núm. 10, p. 848, sec. 5, ef. Octubre 29, 1975.

ARTICULO 7: Apelaciones

Las decisiones y determinaciones del Secretario serán finales e inapelables excepto aquellas con respecto a cuestiones de derecho, así como con respecto a la compensación de los dueños del suelo o de cualquier derecho real sobre tal inmueble contra las cuales podrá apelar cualquier parte afectada para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma disponiéndose, que cuando el apelante sea el arrendatario, y la fianza previamente radicada resulte insuficiente a juicio del Secretario, para responder de la diferencia entre la cuantía depositada y la cuantía determinada por el Secretario de Recursos Naturales de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 (B) (10), el Secretario de Recursos Naturales deberá ordenar la correspondiente modificación de dicha fianza dentro de los 15 días de la radicación de la apelación y tal modificación deberá quedar consumada a satisfacción del Secre-

tario de Recursos Naturales dentro de los 15 días siguientes o de lo contrario caducará el derecho de apelación."

ARTICULO 8: Recursos ante el Tribunal Superior

El Secretario de Recursos Naturales podrá solicitar del Tribunal Superior de Puerto Rico que ponga en vigor cualquier orden o decisión de la Comisión y podrá además solicitar de dicha corte que expida cualquier otra orden provisional adecuada de remedio, o prohibición, incluyéndose, entre otros, cualesquiera recursos legales necesarios contra cualquier persona que estuviere infringiendo o tratare de infringir o se proponga infringir cualquier disposición de esta Ley, los reglamentos de la Comisión, u órdenes o determinaciones de la misma, o que desobedezca, evite, impida, o entorpezca a la Comisión o cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta ley, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta ley".

ARTICULO 9: **Disposiciones Penales**

(A) Toda persona que voluntariamente prestare declaración falsa bajo juramento o afirmación en cualquier audiencia, investigación o procedimiento ante la Comisión de Minería o cualquier miembro o miembros o funcionarios de la misma, ante cualquier notario público u otra persona autorizada para tomar tal declaración, o que desobedezca, evite, impida, o entorpezca a la Comisión o cualquiera de sus funcionarios o empleados autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con la Ley, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o con cárcel por un término que no excederá de dos (2) años o ambas penas a discreción del Tribunal.

(B) Si cualquier persona natural o jurídica autorizada a la exploración o explotación de minerales económicos en Puerto Rico, que por sí o por agente o representante, infrigiere voluntariamente cualesquiera de las disposciones de esta ley, de las órdenes o de los reglamentos de la Comisión de Minería, o realizarse cualquier acto que por la presente se prohibe; o, dejare, omitiere, desatendiere o se negare a cumplir cualquier deber a que estuviere obligada por esta ley

o las órdenes o reglamentos de la Comisión de Minería; o, dejare, omitiere, desatendiere o se negare a obedecer, observar y cumplir cualquier disposición, requisito, determinación y orden que hubiere dictado la Comisión, o si voluntariamente dejare de cumplir cualquier sentencia dictada, u orden o decreto expedido por el Tribunal Superior de Puerto Rico al amparo del Artículo 8 de esta Ley, dicha persona, natural o jurídica, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o cárcel por un término que no excederá de dos (2) años, pudiéndose imponer ambas penas a discreción del Tribunal.

La Comisión, previa notificación y audiencia podrá imponer multas administrativas que no excederán de mil (1,000) dólares cada una, o suspender temporalmente o cancelar el permiso de exploración o el arrendamiento o cualquier persona, natural o jurídica, a quien el Secretario ha concedido un permiso de exploración o un arrendamiento, que a sabiendas violare cualesquiera de las disposiciones de esta ley, órdenes o reglamentos del Departamento o los términos y condiciones del permiso de exploración o del arrendamiento.

(C) Cada uno de los días en que continúe la infracción de cualesquiera disposición, requisito, determinación, orden o reglamento del Departamento o de cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o decreto final expedido por el Tribunal Superior de Puerto Rico, al amparo de las disposiciones del Artículo 8 de esta Ley, constituirá una infracción separada y distinta.

(D) Todo oficial, agente o empleado de cualquier persona natural o jurídica dedicada en Puerto Rico a la exploración y explotación de minas que a sabiendas faltare, omitiere, fuere negligente, o se negare a obedecer, a observar y cumplir cualquier disposición de esta Ley o cualquier orden final, disposición, requisito o reglamento del Departamento o de cualquier orden final, disposición, requisito o reglamento del Departamento o de cualquier orden final o decreto del Tribunal Superior de Puerto Rico, dictado al amparo de las disposiciones del Artículo 8 de esta Ley, o que a sabiendas, procurare, ayudare o permitiere cualquier infracción, omisión, falta, negligencia o negativa antedicha, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por no más de doce (12) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal; y por la segunda y subsiguientes infraccio-

nes del Tribunal; y por la segunda y subsiguientes infracciones será castigado con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o cárcel por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de dieciocho (18) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(E) El Tribunal Superior de Puerto Rico tendrá jurisdicción original para conocer de los delitos e infracciones definidas y determinadas en esta Ley.

(F) Toda multa o penalidad impuesta por infracción de esta Ley o de los reglamentos u órdenes del Departamento, ingresará a los fondos generales del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 10: Transferencias de Récords y Propiedades. Derogación de Ley.

Por la presente se transfiera al Departamento de Recursos Naturales todos los documentos, records y propiedades que con respecto a minería o a la administración y su cumplimiento de la Ley de Minas de Puerto Rico obren en poder del Departamento de Obras Públicas, en la Comisión de Servicio Público, y en la Administración de Fomento Económico, debiendo el Secretario del Departamento de Recursos Naturales recibirlos, almacenarlos, y hacerlos disponibles para uso del Departamento y su Secretario en el ejercicio de las facultades y deberes que por esta Ley se le conceden.

ARTICULO 11: Asignación

Por la presente se asigna al Departamento, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, la suma de diez mil (10,000) dólares durante el año fiscal 1954-55, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

ARTICULO 12: Disposición de Fondos

Los derechos y otros ingresos que se cobren y paguen bajo las disposiciones de esta Ley ingresarán a los fondos generales del Tesoro Estatal.

ARTICULO 13: **Separabilidad**

Si cualquier cláusula, párrafo, sección, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por una corte de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de esta Ley quedando sus efectos limitados a la cláusula, párrafo, sección, artículo o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.